



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2010-4797

Rec. Evelio Alegre Plasencia vs. Johnny Batista Batista

Fecha: 10 de septiembre de 2014

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Rechaza

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el señor Evelio Alegre Plasencia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0069643-9, domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado núm. 65 de la ciudad de Bonao, contra la sentencia civil núm. 183/09, dictada el 23 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2010-4797

Rec. Evelio Alegre Plasencia vs. Johnny Batista Batista

Fecha: 10 de septiembre de 2014

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lino Andrés Suárez Peralta, abogado de la parte recurrida Johnny Batista Batista;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por EVELIO ALEGRE PLASENCIA, contra la sentencia No. 183/09 del 23 de octubre de 2010 (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 29 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, abogado de la parte recurrente Evelio Alegre Plasencia, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Lino Andrés Suárez Peralta, abogado de la parte recurrida Johnny Batista Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2010-4797

Rec. Evelio Alegre Plasencia vs. Johnny Batista Batista

Fecha: 10 de septiembre de 2014

decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de marzo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reclamación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Johnny Batista Batista, contra Evelio Alegre Plasencia, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 7 de mayo de 2009, la sentencia cuyo dispositivo copiado textualmente, dice de la manera siguiente: **“EL JUEZ FALLA: RECHAZA EL INFORMATIVO TESTIMONIAL EN VIRTUD DE LO QUE ESTABLECE EL ART. 1351 DEL**



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2010-4797

Rec. Evelio Alegre Plasencia vs. Johnny Batista Batista

Fecha: 10 de septiembre de 2014

CÓDIGO CIVIL DE QUE SE TRATA DE UNA SUMA QUE SOBREPASA 30 PESOS, LA CUAL NO PUEDE SER PROBADA POR TESTIGOS, SALVO EL CASO DE QUE LAS PARTES CONSIENTAN EN DEBATIR LA PRUEBA TESTIMONIAL, EN CUANTO A LA PRÓRROGA DE LA COMPARECENCIA PERSONAL DE LAS PARTES HECHA A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA SIN OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE EL TRIBUNAL LE CONCEDE Y FIJA LA MISMA PARA EL DÍA 23 DE JUNIO DEL AÑO 2009, A LAS 9:00 HORAS DE LA MAÑANA, QUEDAN CITADAS LAS PARTES REPRESENTADAS”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Johnny Batista Batista interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 459 de fecha 5 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial José Esteban Rodríguez, alguacil ordinario de Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 23 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 183/09, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** rechaza el fin de inadmisión presentado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Acoge como bueno y válido el presente recurso en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca el contenido de la sentencia civil sin



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2010-4797

Rec. Evelio Alegre Plasencia vs. Johnny Batista Batista

Fecha: 10 de septiembre de 2014

número de fecha siete (7) mayo del año 2009 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y en consecuencia se ordena en el juicio celebrado ante ese tribunal la audición testimonial; CUARTO: compensa las costas";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Falsa interpretación del artículo 1341 del Código Civil Dominicano y alcance de las pruebas desnaturalizadas";

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declarara inadmisibile el presente recurso de casación por los motivos siguientes: a. porque no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5, literal a) de la Ley 491-08; b. porque no cumple con los requisitos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación, que señalan que la parte recurrente debe hacer domicilio ad-hoc en la capital de la República; c. porque la sentencia de que se trata contiene condenaciones pecuniarias que no ascienden ni al cincuenta por ciento de lo establecido en la Ley 491-08;

Considerando, que el artículo 5 literal a) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, dispone lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación,



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2010-4797

Rec. Evelio Alegre Plasencia vs. Johnny Batista Batista

Fecha: 10 de septiembre de 2014

sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión";

Considerando, que conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, "Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se desprende que con motivo de una demanda en cobro de pesos y responsabilidad civil interpuesta por Jhonny Batista Batista, contra Evelio Alegre Plasencia, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en el curso de la cual la parte demandante solicitó la celebración de un informativo testimonial; que el referido tribunal rechazó el indicado pedimento mediante sentencia dictada el 7 de mayo de 2009; que en contra de dicha decisión fue que se interpuso el recurso de apelación decidido por la corte a-quá, mediante la sentencia impugnada, a través de la cual, rechazó un medio de inadmisión planteado por el entonces recurrido, acogió el



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2010-4797

Rec. Evelio Alegre Plasencia vs. Johnny Batista Batista

Fecha: 10 de septiembre de 2014

recurso de apelación del cual estaba apoderado, revocó la sentencia apelada y ordenó que sea celebrada la audición testimonial por ante el tribunal de primera instancia;

Considerando, que, como se advierte, la sentencia recurrida en casación no constituye una sentencia preparatoria, por cuanto, contiene la decisión definitiva de la corte a-qua con relación al recurso de apelación del cual estaba apoderada, produciendo su desapoderamiento;

Considerando, que, por otra parte, el artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que "El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2010-4797

Rec. Evelio Alegre Plasencia vs. Johnny Batista Batista

Fecha: 10 de septiembre de 2014

entregue la copia del emplazamiento";

Considerando, que la revisión del acto núm. 991-2010, instrumentado el 24 de noviembre de 2010, por el ministerial José Esteban Rodríguez, contentivo del emplazamiento dado por la parte recurrente al recurrido, permite comprobar que, tal como indica la parte recurrida, el mismo adolece de elección de domicilio ad-hoc en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República, ya que, en dicho acto, sus abogados constituidos eligieron domicilio en la avenida Aniana Vargas núm. 36-A, sin embargo, resulta que el incumplimiento de dicha formalidad está sancionado con la nulidad del emplazamiento y no con la inadmisión del recurso; que, en este sentido vale destacar que, en aplicación del artículo 37 de la Ley 834 de 1978, es necesario que la irregularidad de que se trate haya causado un agravio a la parte que la invoca, para que esta Sala pueda pronunciar la nulidad del acto afectado; que, en la especie, la parte recurrida no ha demostrado haber sufrido algún agravio como consecuencia de la consabida irregularidad y, en cambio, ha comparecido regularmente y ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa;

Considerando, que el Art. 5 Párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, dispone lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2010-4797

Rec. Evelio Alegre Plasencia vs. Johnny Batista Batista

Fecha: 10 de septiembre de 2014

casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:
... c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado";

Considerando, que, de las comprobaciones realizadas con anterioridad, se advierte que la sentencia impugnada no contiene condenaciones pecuniarias, por lo que no se trata de uno de los casos previstos en el literal c Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 y en consecuencia, no procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación como consecuencia de la aplicación del referido texto legal;

Considerando, que por todos los motivos expuestos previamente procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega que la corte a-quá desconoció que el tribunal de primer



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2010-4797

Rec. Evelio Alegre Plasencia vs. Johnny Batista Batista

Fecha: 10 de septiembre de 2014

grado rechazó el informativo testimonial solicitado por su contraparte en virtud del artículo 1341 del Código Civil, según el cual, "Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos. Todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio"; que, al revocar dicha decisión, es evidente que la corte a-qua desnaturalizó el alcance de la referida normativa legal;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la demanda original en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios tenía su origen en el alegado incumplimiento del demandado del pago de una deuda de US\$8,000.00 por venta de una retroexcavadora; que, el tribunal de primer grado rechazó el informativo testimonial solicitado por el demandante original porque la deuda reclamada sobrepasaba los treinta pesos y no podía ser probada por testigos en virtud de lo establecido en el Código Civil; que, la corte a-qua revocó la indicada decisión por los motivos siguientes: "que en el ámbito del proceso y por su carácter dialéctico ambos contendientes pretenden tener la razón con



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2010-4797

Rec. Evelio Alegre Plasencia vs. Johnny Batista Batista

Fecha: 10 de septiembre de 2014

relación al derecho que se discute, por ello los argumentos presentados por las partes tienden a ser contradictorios entre sí, correspondiendo al juez realizar el ordenamiento histórico de los hechos en base a las pruebas que aportan las partes al juicio, que en ese contexto de proporciones es oportuno decir que las pruebas calificadas como relevantes, pertinentes y veraces son esencialmente para determinar la verdad formal del juicio y con ello establecer los derechos discutidos; que esta corte considera que la relevancia de las pruebas no pueden estar tarifadas en un orden jerárquico de preeminencia de una con relación a las otras, pues este es un trabajo de naturaleza procesal y por tanto corresponde al juzgador determinar cuál es relevante y cuál no lo es, tomando como soporte su máxima de experiencia que en tales condiciones esta corte considera que el informe testimonial podrá arrojar elementos determinantes que servirán para decidir el caso en un orden más razonable y garantista";

Considerando, que hasta el presente esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que si bien los jueces del fondo disponen de un poder soberano para constatar los hechos y apreciar la pertinencia de la prueba ofrecida, este poder sufre limitación en todos los casos en que la prueba se encuentra reglamentada por la ley, por ser una cuestión de derecho, como ocurre con las disposiciones de los



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2010-4797

Rec. Evelio Alegre Plasencia vs. Johnny Batista Batista

Fecha: 10 de septiembre de 2014

artículos 1315, 1341 a 1348 del Código Civil, y que, el que exige el pago de una suma de dinero está obligado a aportar la prueba conforme a las reglas dispuestas por el artículo 1341 del Código Civil;

Considerando que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aun cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2010-4797

Rec. Evelio Alegre Plasencia vs. Johnny Batista Batista

Fecha: 10 de septiembre de 2014

razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho;

Considerando, que el artículo 1341 del Código Civil dispone que: “Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos. Todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio”;

Considerando, que, primeramente debe destacarse que la regla citada



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2010-4797

Rec. Evelio Alegre Plasencia vs. Johnny Batista Batista

Fecha: 10 de septiembre de 2014

anteriormente forma parte de un cuerpo legal de derecho sustantivo, tiene un carácter procesal por cuanto se refiere a la admisión de la prueba por testigos para probar ciertos actos jurídicos en justicia; que dicha prohibición fue indirectamente abrogada con la promulgación de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, ya que esta norma otorga amplias facultades a los jueces para la administración de las medidas de instrucción que consideren necesarias para establecer los hechos de la causa; que, lo expuesto anteriormente se pone de manifiesto en diversas de sus disposiciones, por ejemplo, el artículo 87 dispone que “El juez que realiza el informativo, puede de oficio o a requerimiento de las partes, convocar u oír cualquier persona cuya audición le parezca útil al esclarecimiento de la verdad”, mientras que el artículo 100 de la misma ley establece que “El juez podrá, en la audiencia, o en su despacho, así como en cualquier lugar, en ocasión de la ejecución de una medida de instrucción, oír inmediatamente a las personas cuya audición le parezca útil al esclarecimiento de la verdad”;

Considerando, que, en segundo lugar, merece resaltarse que la regla establecida en el citado artículo 1341 del Código Civil, forma parte del sistema de tarifa legal instituido en nuestro derecho con la adopción del Código Civil Napoleónico, que consiste, principalmente, en la determinación *in abstracto* por parte del legislador de la admisibilidad,



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2010-4797

Rec. Evelio Alegre Plasencia vs. Johnny Batista Batista

Fecha: 10 de septiembre de 2014

producción y eficacia de los medios de prueba en justicia; que dicho sistema fue establecido en una época en la que el derecho estaba regido por el imperio de la ley y perseguía lograr uniformidad, certeza y economía en la administración de justicia, fundamentado en una desconfianza en la labor de los jueces; que en la actualidad nuestro derecho y nuestra administración de justicia han evolucionado, destacándose la transformación del antiguo Estado Legal de Derecho en el vigente Estado Constitucional de Derecho; que, producto de esta transformación el ordenamiento jurídico dominicano se sustenta actualmente en la defensa de ciertos principios y valores que trascienden al del imperio de la ley, como lo es el principio de justicia; que, la certeza lograda con la aplicación taxativa de un sistema de prueba tarifada vulnera el principio de justicia por cuanto hace prevalecer una verdad formal en perjuicio de la realidad de los hechos; que, de este modo se debilita además, tanto el derecho de defensa de las partes como la tutela judicial efectiva ya que se restringe de manera genérica la posibilidad de que las partes puedan ejercer sus derechos en aquellos casos en que no existe el medio probatorio específicamente establecido en la ley y, además, se coarta al juez en su labor de esclarecer los hechos de la causa a partir de otros medios de prueba sin que ello esté justificado en una violación concreta al debido proceso; que, en base a dichas deficiencias, la doctrina procesalista



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2010-4797

Rec. Evelio Alegre Plasencia vs. Johnny Batista Batista

Fecha: 10 de septiembre de 2014

más reconocida ha defendido la sustitución de dicho sistema por el de la libre convicción o sana crítica, que permite a las partes aportar todos los medios de prueba relevantes y al juez la libre apreciación de los mismos a condición de que exponga o motive razonadamente su admisión y valoración, postura que comparte esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en virtud de lo expuesto anteriormente;

Considerando, que, finalmente, resulta que en el caso de la especie, se trataba de una demanda en cobro de pesos sustentada en la existencia de una compraventa de un bien mueble; que conforme al 1583 del Código Civil “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”; que, como se advierte, la obligación que se pretendía demostrar mediante el testimonio solicitado por el demandante original formaba parte de un contrato puramente consensual, no sometido a la formalidad de un escrito ni ninguna otra para su formación, motivo por el cual, resulta completamente irrazonable que se le exija a las partes la presentación de un acta ante notario o bajo firma para poder reclamar en justicia cualquier derecho derivado de la misma; que, en estas circunstancias, impedir la presentación de prueba testimonial o de otro tipo, equivaldría a una



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2010-4797

Rec. Evelio Alegre Plasencia vs. Johnny Batista Batista

Fecha: 10 de septiembre de 2014

denegación de justicia; que, distinto fuera en el caso de que se tratara de un acto solemne cuya existencia misma está condicionada al cumplimiento de ciertas formalidades legales, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que, por todos los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio de que, al admitir la prueba por testigos de la obligación consensual reclamada en la especie, en lugar de hacer una aplicación taxativa de la prohibición establecida en el artículo 1341 del Código Civil, la corte a-qua hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho, congruente con los principios y valores que sustentan nuestro ordenamiento jurídico y la evolución legislativa de nuestro derecho procesal, no incurriendo en ninguna violación que justifique la casación de su decisión, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Evelio Alegre Plasencia, contra la sentencia civil núm. 183-09, dictada el 23 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a Evelio Alegre Plasencia al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2010-4797

Rec. Evelio Alegre Plasencia vs. Johnny Batista Batista

Fecha: 10 de septiembre de 2014

favor del Lic. Lino Andrés Suárez Peralta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171^o de la Independencia y 152^o de la Restauración.

(FIRMADOS).- Julio César Castaños Guzmán.- Víctor José Castellanos Estrella.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. CCH.